

presencia de la Real orden usasen de su derecho en la sala, dirigiéndose desde luego carta acordada al provisor juez eclesiástico de la ciudad de Jaen por la misma mano fiscal con insercion de la Real orden, de la respuesta fiscal, y de la resolucion que recayese, para que teniéndolo todo presente aquella curia eclesiástica, y auxiliando como debia á la jurisdiccion de la sala, facilitase la instruccion de que carecia en un asunto de su privativa inspeccion, remitiendo los autos y diligencias obradas en aquella curia, para que unidos al pleito principal obrasen en él los efectos á que hubiese lugar, y dando cumplimiento á la resolucion de su Magestad en todas sus partes, se devolviesen en los términos que propondría el señor fiscal.

9. Verificada esta determinacion ocurrió la duda acerca del modo de comunicarse la providencia del tribunal al juez eclesiástico; y al fin se acordó que se le hiciese saber por conducto del señor fiscal, habiéndose extendido la carta acordada con inclusion á la letra de la resolucion de su Magestad, de la respuesta fiscal y auto de la sala, y concluyendo así: «Espera el tribunal de la prudencia de V. y amor al Real servicio, que auxiliando como debe con su autoridad ordinaria eclesiástica á la jurisdiccion de la sala, facilitándola la instruccion de que carece en un asunto de la privativa inspeccion de su potestad temporal, remita V. por mi mano á la sala cerrados y sellados para su mayor custodia y sigilo los autos obrados en esa curia y de que trata la Real orden, á cuyo fin excita el tribunal la autoridad eclesiástica de V. por la obligacion recíproca de ambas jurisdicciones á contribuir de buena armonia la una á la otra los medios de hacerse expedita que penden de cualesquiera de los dos: sobre cuya base descansan la recta administracion de justicia, el beneficio procomunal de las repúblicas y la subsistencia de los vasallos. Dios guarde á V. muchos años &c.»

## CAPITULO QUINTO.

*De los recursos extraordinarios en los juicios ordinarios criminales.*

- §. 1. Utilidad pública del pronto castigo de los delincuentes.
2. A veces los tribunales superiores del territorio ó los mismos Soberanos avocan á sí las causas, cuando lo exigen las circunstancias de ellas, por ejemplo en los delitos de lesa magestad &c.
3. En nuestras historias hay ejemplares de haber el Rey sentenciado muchos procesos sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos.
4. Razon porque deben admitirse los recursos extraordinarios en las causas criminales.
5. El Rey ha tenido á bien mandar, unas veces que se abrevien los términos de ciertos procesos; otras que se proroguen ó se dilaten; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él &c.
6. En la chancilleria de Granada se ha practicado diferentes veces, en virtud de Reales decretos, hacerse las revisiones extraordinarias en las causas criminales con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente.
7. Tambien se han visto en aquella chancilleria ejemplares de haber su Magestad conmutado las penas despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas.
8. Otro ejemplar por el que se evidencia que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó.

1. Una de las cosas en que mas se interesa la causa pública es que se ejecuten con celeridad las penas impuestas por las sentencias correspondientes á cada delito para castigo de los criminales, y escarmiento de los malvados.

2. A veces los tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos cuando lo exigen las circunstancias de ellas, como v. gr. en los delitos de lesa magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepcion de personas.

3. Pudiera referir infinitos ejemplares de procesos sustan-

ciados y determinados por el Rey, sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos de que hablan nuestras historias, asi en el reino de Castilla como en el de Leon, de Navarra y Aragon, cuando estaban separados.

4. Aunque son muchos los beneficios que trae consigo la celeridad de los castigos públicos, y por cuya consideracion pudiera parecer á primera vista no ser admisibles las revisiones extraordinarias y los recursos á la Real Persona; juzgo no obstante que son mayores las ventajas de oirse y dispensarse estos por los Soberanos, para no exponer al inocente á la calamidad de una pena la mas grave y sensible, cuales son las de muerte, tortura, mutilacion, azotes, infamia, y otras en que parece tienen los Príncipes mas necesidad de dispensar á los oprimidos su proteccion, que en los negocios civiles, facilitando á aquellos una revision, mediante la cual pueda tener lugar un juicio mas atinado, ya revocándose el anterior ó mitigándose, aunque el condenado se halle sufriendo su castigo, ó en el presidio, ó en el destierro, ó en otro lugar destinado para espiar su delito.

5. Asi es que el Rey ha tenido á bien unas veces mandar que se abrevien los términos de ciertos y determinados procesos; otras que se proroguen y dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él; y otras que las Salas consulten á su Magestad las sentencias, esperando su soberana aprobacion para ejecutarlas, concediéndose estas gracias las mas veces por recurso extraordinario de las partes, ó por la calidad de los delitos; pues si bien es justo se castiguen con rigor los desórdenes, cabe sin embargo alguna indulgencia en aquellos que dimanen de pura debilidad, y no de un ánimo depravado, como el homicidio, el salteamiento de caminos &c.

6. En el tiempo que sirvió la fiscalía de la chancillería de Granada el señor Elizondo, asegura haber visto repetidos Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente, y á veces despues de ejecutoriadas el Rey ha tenido á bien mandar que aquel gefe le informe sobre su mérito; advirtiéndole ademas que á virtud de recurso hecho al señor gobernador del Consejo Conde de Campomanes por el teniente coronel Don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la orden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ambas salas del crimen, en la causa revista por estas de orden del Rey, con asistencia del señor presidente; le pidió el señor gobernador

informe, mandando que en el interin otra cosa resolviese, suspendiera el tribunal la ejecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

7. Tambien se ha visto en aquella sala del crimen despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, haber su Magestad conmutado las penas de estos, ó modificado el tiempo de aquellas, á virtud de recursos extraordinarios hechos á la Real Persona, de que pudieran referirse muchísimos ejemplares.

8. En corroboracion de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó, añadiré que habiéndose seguido en la sala del crimen de la audiencia de Aragon proceso sobre injurias á instancia de Don Alvaro de Ayerbe, vecino de la villa de Tauste, se determinó y ejecutorió en su favor, verificándose despues de algunos años, que á consecuencia de recurso extraordinario del procesado á la Real Persona del señor Don Carlos III, se mandase llevar la causa original á la sala de los señores alcaldes de Casa y Corte, y que consultasen á su Magestad su parecer; lo que asi se ejecutó, y en su virtud se revocaron las sentencias de la sala del crimen de Zaragoza.